



Rad. 680013110004-2020-00371-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con demanda de sucesión. Sírvase proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 25 de enero de 2021

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante CIRO ANTONIO SANABRIA PEÑALOZA (Q.E.P.D.) suscrita digitalmente por el Dr. FABIO ENRIQUE SANABRIA PEÑALOZA manifestándose actuar en causa propia, y originada desde canal digital distinto al registrado en el SIRNA para el togado en mención.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Así mismo, conforme lo enseña la doctrina y pronunciamientos jurisprudenciales la procedencia del proceso de sucesión necesita de los siguientes requisitos: 1) Existencia de sucesión acompañada o no de sociedad conyugal. 2. Naturaleza testada, intestada o mixta de la sucesión. 3. Existencia de objeto liquidable. Entre otros.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguientes defectos que impiden su admisión:

1. No se aporta un anexo de inventarios y avalúos de bienes relictos – arts. 489 y 444 CGP- donde a la fecha de delación de la herencia aparezca como titular del dominio el causante SANABRIA PEÑALOZA, o de existencia de bienes sociales en caso de existir sociedad conyugal pendiente de liquidar. Lo que conlleva a la carencia de herencia o masa partible actual, a menos que se acredite titularidad sobre los mismos.
2. Se debe clarificar si el domicilio aportado para realizar las notificaciones de todos los herederos, es común a todos ellos.
3. Sin pretender desconocer el principio constitucional de presunción de buena fé que abriga las actuaciones, siendo necesario establecer si la demanda que nos ocupa es presentada por abogado titulado, en esta ocasión quien actúa en causa propia: DR. FABIO ENRIQUE SANABRIA PEÑALOZA identificado con C.C. No. 91.069.241 y T.P. 291394 conforme consulta al SIRNA aparece con estado VIGENTE e inscrito con el correo electrónico GUILLERMOPAPELERO@GMAIL.COM, mas no con el correo electrónico davidmilena63@gmail.com desde donde se presentó directamente la demanda a nuestro correo institucional de tutelasj04familiabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que posteriormente



luego de nuestra remisión a la oficina judicial nos fue debidamente repartida, se requiere al togado para que a su elección, acredite su capacidad para actuar a falta de poder conferido conforme el CGP ó decreto 806 de 2020, en la siguiente forma: a). origine la subsanación de la demanda desde el correo GUILLERMOPAPELERO@GMAIL.COM por ser el actualmente registrado en el SIRNA y que corresponde al abogado FABIO ENRIQUE SANABRIA PEÑALOSA, ó, b). Actualice su correo electrónico davidmilena63@gmail.com en el SIRNA para posteriormente originar el escrito subsanador desde el mismo, es decir desde el correo electrónico coincidente con el registrado en el SIRNA.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **010** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **26 DE ENERO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia